ANTEPROYECTO DE LEY
DE HONORARIOS PROFESIONALES
DE ABOGADOS Y PROCURADORES

Colegio de Abogados de Santiago del Estero

Agosto 2016

FUNDAMENTOS

El presente trabajo tiene por objeto el análisis de la problemática que plantea la Regulación de Honorarios para Abogados y Procuradores en la Provincia de Santiago del Estero.

Problemática que surge de la discrecionalidad judicial para regular los Honorarios por la labor realizada por el profesional del derecho.

Resulta atinente reflexionar sobre la abogacía y su retribución, partiendo de conceptos elementales , como es la dignidad en el ejercicio de la profesión, que el abogado es un jefe de familia que requiere de medios patrimoniales para subsistir , un constante perfeccionamiento y actualización invirtiendo tiempo, todo ello tiene un valor y ese valor se retribuye atreves del pago de los honorarios.

En la actualidad la ley que rige es la Ley Nacional 21839 , vigente desde el 20 de Julio de 1978 , por voluntad del entonces dictador Militar Jorge Rafael Videla, y en Santiago del Estero durante el gobierno del Interventor Juan Schiaretti con la sanción de la Ley 6519 en su art.4 adopta como Ley de Aranceles para abogados y procuradores para la Provincia de Santiago del Estero la Ley Nacional 21.839 con su modificatoria ley 24.432 derogando la Ley provincial 5456.

El proyecto que proponemos, tiene como meta dignificar la profesión de los abogados y procuradores a través de una ley acorde a los tiempos y necesidades que la aplicación del derecho nos enfrenta en el día a día., mediante disposiciones que contemplen:

Asegurar a los matriculados la obtención de una retribución justa y equitativa por el ejercicio de su labor profesional

Limiten la discrecionalidad y criterios subjetivos a la hora de regular honorarios.

Que contemple el carácter de orden público a la ley que regule honorarios y aranceles que perciban los profesionales del derecho

Que quien se expone a un juicio, cualquiera sea su envergadura, ha de saber que el sistema tiene un costo por debajo del cual se compromete la dignidad profesional de los abogados llamados a intervenir.

Que no exista impedimento legal ni moral para que los magistrados regulen honorarios por debajo del mínimo normativo. Cualquier regulación inferior será una afrenta grave contra la dignidad y el decoro de la abogacía .

En pos de tales objetivos, los artículos que conforman este proyecto de ley disponen, entre otras significativas cuestiones que :

- CARÁCTER ALIMENTARIO : Los honorarios del profesional del derecho sean considerados inembargables y de pertenencia exclusiva de quien lo hubiere devengado.-

- PACTO DE CUOTA LITIS : Prevé en su art. 8 la registración de los Pactos de Cuota Litis a pedido de parte de los Contratos de honorarios , generando de esta manera la seguridad jurídica , posibilitando su ejecución sin preparar la vía ejecutiva, facilitando de esta manera el cobro de los convenios y pactos de cuota litis registrados.

-OBLIGACION DE PAGO DE HONORARIOS : En el art.10 la ley prevé´ que ninguna actividad profesional, judicial extrajudicial, administrativa o mediación podrá ser considerada concluida sin el correspondiente pago de honorarios, resguardando de esta manera los derechos que surgen por la labor profesional desarrollada. El pago de los honorarios pesa solidariamente sobre todos los condenados en costas u obligación a satisfacerlos. También se prevé que en caso de cambio de patrocinio y representación, el profesional desplazado adquiere la calidad de parte para

actuar en la protección de sus derechos a la regulación de honorarios. esta innovación permitirá que el profesional continúe interviniendo en el proceso, aunque exclusivamente en lo atinente al monto de discusión y al cobro de sus honorarios, pudiendo afectar si es necesario-las peticiones que estime pertinentes para preservar sus derechos.

-HONORARIOS MINIMOS ARANCELARIOS : El presente proyecto plantea la necesidad una forma de que los honorarios mínimos tengan una permanente actualización-De esta manera en su art.19 prevé la creación de la UNIDAD ARANCELARIA PROFESIONAL (UAP). Equivalente al dos (2 %) por ciento de la remuneración total asignada al cargo del Vocal de Cámara de Apelaciones con una antigüedad de cinco años, para determinar los honorarios mínimos en asuntos no susceptibles de apreciación pecuniaria y que regirá tanto para la labor judicial y extrajudicial. La actualización monetaria si correspondiere-y los intereses, siempre deberán integrar la base regulatoria. Garantizando de esta manera la movilidad, siendo el Superior Tribunal de Justicia el órgano encargado de suministrar mensualmente las variaciones y el Colegio de Abogados informar los montos de los honorarios éticos para el profesional del derecho.

HONORARIOS DE LOS ABOGADOS EN RELACION DE DEPENDENCIA : La presente ley pretende resguardar los honorarios de los abogados que trabajan en relación de dependencia, ya sea para el Estado o para organismos públicos garantizando la propiedad absoluta de los mismos y estableciendo la garantía del art.17 de la Constitución Nacional .-

Este proyecto busca la sanción de una nueva ley de Honorarios Profesionales que resulte integral para Abogados y Procuradores teniendo en cuenta su carácter alimentario, de orden publico proponiendo honorarios mínimos y que cualquier regulación inferior será una afrenta grave contra la dignidad y decoro de la Abogacía.

El Poder Judicial es una parte dentro el Sistema de Justicia así como lo son los Abogados y Procuradores quienes están en contacto directo con el justiciable en pos de la paz social y por tal motivo sus honorarios deben estar de acuerdo a la importancia de su función dentro de la Sociedad.-

COMISION DE HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES

1. DRA. GLORIA LILIANA VILLALBA
2. DRA. ALICIA INES LEGUIZAMON
3. DR. ANGEL ROGER LUNA ROLDAN
4. DRA. NOEMI CLAUDIA MARCELA GARNICA
5. DR. CARLOS ALBERTO DRUBE

PROYECTO LEY DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS Y PROCURADORES

TITULO 1

Disposiciones generales

CAPITULO 1

Ámbito, aplicación y presunción de la actividad:

Articulo 1º.-Los honorarios de los abogados y procuradores por su actividad judicial y/o extrajudicial y/o administrativa, en trámite de mediación, actuaren como patrocinantes o como representantes, cuando la competencia correspondiere a la Provincia de Santiago del Estero, se regularan de acuerdo con esta ley. La presente ley es de orden Público.

Articulo 2º.- La actividad profesional de los abogados y procuradores es de carácter oneroso, sin admitir prueba en contrario. El honorario reviste carácter alimentario y en consecuencia es personalísimo, solo embargable hasta el 20% del monto a apercibir y gozan de privilegio especial. En el supuesto caso que la regulación no supere el SMVM, será inembargable. El honorario será de propiedad exclusiva del profesional que lo hubiere devengado. En el caso que el Estado, entes autárquicos y autónomos y sociedades con participación estatal, sean condenados en costas, los honorarios de los abogados y procuradores intervinientes deberán ser cancelados en moneda de curso legal.

Articulo 3º.- Los profesionales que actuaren para su cliente cuando hayan sido contratados en forma permanente, con asignación fija, mensual, o en relación de dependencia en calidad de abogados, no podrán invocar esta ley, excepto respecto de los asuntos cuya material fuere ajena a aquella relación o cuando mediare condena en costas a la parte contraria o de terceros ajenos a la relación contractual.

CAPITULO II: CONTRATO DE HONORARIOS Y PACTOS DE CUOTA LITIS.

Articulo 4º.- Los abogados y procuradores podrán pactar con sus clientes, en todo tipo de casos, el monto de sus honorarios sin otra sujeción que a esta ley y al Código Civil y Comercial, pero el contrato será redactado por escrito y no admitirá otra prueba de su existencia que la exhibición del documento o el reconocimiento de la parte obligada al pago de honorarios, de haber pactado el mismo. Los convenios de honorarios tiene solo efecto entre partes y sus relaciones se rigen con prescindencia de la condenación en costas que correspondiere abonar a la contraria.

Articulo 5º.- Toda renuncia anticipada de honorarios, pacto o convenio que tienda a reducir las proporciones establecidas en el arancel fijado por esta ley, será nulo de nulidad absoluta, excepto cuando se pactare con ascendiente y descendiente en línea recta, cónyuge o hermanos del profesional. El profesional que hubiere renunciado anticipadamente a sus honorarios o convenido un monto inferior al previsto en esta ley incurrirá en falta de ética. Igual situación se configurara en el caso del profesional que, habiendo ejercido esa conducta, reclamare el pago de honorarios u honorarios superiores a los pactados. Ante estos supuestos intervendrá el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados, aun de oficio.

Artículo 6º.-Los abogados y procuradores podrán celebrar con sus clientes pacto de cuota litis, por su actividad en uno o más procesos, en todo tipo de casos, con sujeción a las siguientes reglas: a) Se redactaran en doble ejemplar antes o después de iniciado el juicio. b) No podrá exceder del 30% del resultado del pleito, cualquiera fuese el numero de pasos celebrados e independientemente del número de profesionales intervinientes. Solo podrá ser superior a ese porcentaje para el caso que el profesional tome a su cargo expresamente los gastos

correspondientes a la defensa del cliente y la obligación de responder por las costas, en cuyo caso, el pacto podrá extenderse hasta el 40% del resultado liquido del juicio. c) En los asuntos previsionales, de alimentos y con la intervención de menores que actuaren con representante legal, el honorario del profesional pactado no podrá supera el 20%. d) Los honorarios que se declaren a cargo de la parte contraria corresponderá exclusivamente a los profesionales, sin perjuicio de lo acordado con el cliente. e) El pacto podrá ser presentado por el profesional o por el cliente en el juicio a que el mismo se refiere. En cualquier momento, podrán requerir su homologación judicial. g) En los asuntos laborales no será necesario la ratificación del pacto en sede laboral. h) La revocación del poder o patrocinio no anulara el contrato de honorarios, salvo que aquella hubiese sido motivada por culpa del abogado, en cuyo caso conservara el derecho a la regulación judicial, si correspondiere. i) El profesional que hubiere celebrado contrato de honorarios y comenzado sus gestiones, puede apartarse del juicio en cualquier momento. En tal caso quedara sin efecto el contrato, salvo pacto en contrario y sus honorarios se regularan judicialmente, teniendo en cuenta el monto del juicio, los términos del convenio y eventualmente el resultado del proceso. j) Asimismo entre clientes y abogados, se podrán celebrar libremente convenios de honorarios exclusivamente para determinar las retribuciones de aquellas tareas de asesoramiento profesional extrajudicial, en cuyo caso las pautas establecidas en la presente ley serán de aplicación supletoria.

Articulo 7º.-Todo recibo de honorarios con imputación precisa del asunto, de fecha anterior a la conclusión de la gestión profesional, se considera como pago a cuenta del que corresponda según el arancel.

Articulo 8º.- El Colegio de Abogados, registrara a pedido de parte, los contratos de honorarios y pactos de cuota litis.

Articulo 9º.- Cuando se demanden honorarios convenidos provenientes de labor profesional, se procederá a preparar la vía ejecutiva a tenor de lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial, acompañando al efecto la documentación que acredite la labor profesional y el convenio suscripto por el obligado. Ello no será necesario cuando el convenio se encuentre registrado ante el Colegio de Abogados. La actuación judicial prevista en el primer párrafo, no devengara tasa judicial, sellado, ni impuesto alguno.

TITULO II

NATURALEZA JURIDICA Y MODALIDADES DEL PAGO DE HONORARIOS.

CAPITULO I:

Obligación del pago de honorarios.

Articulo 10º.- Los honorarios son la retribución del trabajo profesional del abogado matriculado, y procuradores. Ningún asunto que haya demandado actividad profesional, judicial, extrajudicial, administrativa y/o mediación, podrá considerarse concluido sin previo pago de los honorarios, y no se ordenaran levantamiento de embargos, inhibiciones y/o cualquier otra medida cautelar, ni se harán entrega de fondos o valores depositados, inscripciones, y/o cualquier otra gestión que fuere el objeto del pleito, hasta tanto no se hayan cancelado los mismos o se contare con la conformidad expresa o el silencio del profesional, notificado fehacientemente al efecto en el domicilio constituido o denunciado en el Colegio de Abogados. Cuando de lo actuado surja la gestión profesional, los tribunales o reparticiones administrativas donde se realizo el tramite, deberán exigir la constancia de haberse satisfecho los honorarios o la conformidad expresa o el silencio del profesional interesado notificado de conformidad con el último párrafo precedente. En caso de urgencia, bastara acreditar que se ha afianzado su pago y notificado en forma fehaciente al profesional interesado. Es obligación del magistrado interviniente velar por el fiel cumplimiento de la presente norma. En ningún caso, el convenio celebrado ex post será oponible

a los letrados que hubieren intervenido en el proceso y no hayan participado del acuerdo. Tampoco podrán ser homologados judicialmente.

Articulo 11º.- La obligación de pagar honorarios por trabajo profesional, en principio pesa solidariamente sobre todos los condenados en costas u obligados al pago, pudiendo el profesional exigir y perseguir el pago total o parcial- a su elección- de todos o de cualquiera de ellos.

Articulo 12º.- Cuando un profesional se aparte de un proceso o gestión antes de su conclusión normal, puede solicitar regulación provisoria de honorarios, lo que se fijaran en el mínimo que le hubiere podido corresponder conforme a las actuaciones cumplidas. También podrá pedir regulación de honorarios definitivo, cuando la causa estuviere sin tramitación por más de un año por causas ajenas a su voluntad, o en el caso de los auxiliares de la justicia, incluyendo a los peritos de pares y/o consultores técnicos cuando transcurra dicho plazo desde la finalización de su labor en la causa. El pago de los honorarios regulados estará cargo de la parte a quien el peticionario represento o patrocino, la que en su caso, tendrá, oportunamente, facultad de repetir de conformidad al resultado sobre costas.

CAPITULO II.

PRINCIPIOS GENERALES SOBRE HONORARIOS

Articulo 13º.- El abogado o procurador en causa propia podrá cobrar sus honorarios y gastos cuando su contrario resultase condenado en costas.

Articulo 14º.- Cuando en el juicio intervenga mas de un abogado o procurador por una misma parte se considera a los efectos arancelarios como un solo patrocinio o representación y se regularan los honorarios individualmente en proporción a la tarea cumplida por cada uno. Si el abogado se hiciere patrocinar por otro abogado, el honorario se regulara considerando al patrocinado como procurador y al patrocinante como abogado.

Articulo 15º.- Toda regulación judicial de honorarios profesionales deberá fundarse y hacerse con citación de la disposición legal aplicada bajo pena de nulidad. La mera mención del articulado de esta ley no será considerada fundamento valido. El profesional al momento de solicitar regulación de honorarios, podrá clasificar sus tareas con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, debiendo el juez tener especial atención a la misma en caso de discordancia de criterio deberá cumplir estrictamente con lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo. La sentencia que pone fin al pleito deberá contener la regulación de todo los profesionales intervinientes

Articulo 16º.- Para regular los honorarios de todos los profesionales intervinientes se tendrá en cuenta lo siguiente: Cuando el objeto de un proceso no pueda ser evaluado por ningún procedimiento, se tendrá en cuenta al regular los honorarios; a) El monto del asunto, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria. b) El valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada. c) La complejidad y novedad de la cuestión planteada. d) La responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional. e) El resultado obtenido. f) La probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos. g) La trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate.

En ningún caso podrán los jueces apartarse de los mínimos establecidos en la presente ley los cuales revisten en carácter de orden público.

Articulo 17º.- En los casos de cambio de patrocinio o representación, el profesional podrá actuar como parte y/o peticionario en protección de sus derechos: a la regulación de sus honorarios, si no la hubiere solicitado; a la regulación adicional a la que tenga derecho de acuerdo al resultado del pleito o en protección a la ejecución del pacto celebrado con su cliente en los términos de lo establecido en los artículos 4,5 y 6 de la presente ley.

Articulo 18º.- Los que sin ser condenados en costas abonaren honorarios profesionales, serán subrogantes legales del crédito respectivo. Podrán repetir de quien corresponda la cantidad abonada, por las mismas vías y con el mismo sistema fijado para los profesionales en la presente ley.

TITULO III

HONORARIOS MINIMOS ARANCELARIOS

Capítulo 1

De la unidad de medida arancelaria.

Articulo 19º.- Instituyese con la denominación "UAP" la Unidad Arancelaria Profesional del Abogado, o procurador que representara el 2% por ciento de la asignación básica del Vocal de la Cámara de Apelaciones incluido la bonificación equivalente a cinco años de antigüedad y la bonificación por título. El Superior Tribunal de Justicia suministrara mensualmente el valor resultante, eliminando las fracciones decimales. El Colegio de Abogados informara a los diferentes Juzgados el valor de la "UAP"· Sin perjuicio del sistema porcentual establecido en las disposiciones siguientes, los honorarios mínimos que corresponde percibir a los abogados por su actividad profesional resultaran de la cantidad de "UAP" que a continuación se detallan:

I) Honorarios mínimos en asuntos judiciales no susceptibles de apreciación pecuniaria.

1) Divorcios Bilaterales----------12 UAP
2) Divorcios Unilaterales ----------12 UAP
3) Guarda con fines de Adopción----------10 UAP
4) Adopciones----------12 UAP
5) Tutela ----------8 UAP
6) Incapacidad ----------8 UAP
7) Ordinarios (Contencioso)----------12 UAP
8) Con acuerdo----------12 UAP
9) Delegación responsabilidad Parental----------5 UAP
10) Cese de la Delegación responsabilidad Parental----------3 UAP
11) Información Sumaria:
 -Uniones Convivenciales----------5 UAP
 -Inscripción Nacimiento----------5 UAP
 -Defunción----------5 UAP
 -Autorización----------5 UAP
12) Sumarísimo (Violencia)----------8 UAP
13) Restitución de menores----------12 UAP
14) Cuidados Personales----------12 UAP
15) Régimen Comunicacional----------5 UAP
16) Ejecución de Sentencia---------- 3 UAP
17) Incidentes (alimentos)---------- ----4 UAP
18) Alimentos----------5 UAP
19) Homologación por causa----------5 UAP
20) Mediación por Causa----------6 UAP
21) Trance y Remate Ejecución de Sentencia----------3 UAP
22) Medida Autosatisfactiva----------4 UAP
23) Beneficio de Litigar Sin Gastos----------6 UAP
24) Recursos----------4 UAP

2) Honorarios mínimos por la labor extrajudicial

Consulta verbal---------- 1,5 UAP
Consulta Escrita ----------2,5 UAP
Redacción de cartas documento----------2,5 UAP

CAPITULO 2

HONORARIOS DE ABOGADOS EN RELACION DE DEPENDENCIA CON EL ESTADO Y ORGANISMOS PUBLICOS

Artículo 20.- Los honorarios regulados en favor de los abogados que trabajan en relación de dependencia con el estado y/u organismos públicos, que deben ser pagados por la parte condenada en costas, son de propiedad absoluta e inalienable del profesional y gozan de la garantía establecida por el artículo 17 de la Constitución Nacional. Podrán ser participados con otros abogados del mismo cuerpo del que dependen.

Articulo 21.- Toda suma percibida en concepto de honorarios por los abogados en relación de dependencia con el Estado y/u organismos públicos, no puede ser participada bajo ningún concepto por personal no letrado, cualquiera sea la forma que se le quiere otorgar a esta pretensión-

Articulo 22.- La forma de distribución de los honorarios que perciban los abogados en relación de dependencia con Estado y/u organismos públicos nunca podrá depender de lo que decida la autoridad administrativa respectiva, sino que deberá ser consensuada por los profesionales de cada servicio jurídico y/o unidad organizativa ya que los abogados son los únicos habilitados para disponer de sus honorarios.

CAPITULO 3

FORMA DE REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES.

PROCURADORES

Artículo 23.- Los honorarios de los procuradores se fijaran en un cuarenta por ciento de los que por esta ley corresponda fijar a los abogados patrocinantes. Cuando el abogado actuare en carácter de apoderado sin patrocinio, percibirá la asignación total que hubiere correspondido a ambos.

ABOGADOS

Artículo 24.- En todos los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria, por las actuaciones de primera instancia hasta la sentencia, el honorario del abogado será fijado entre el once y el veinticinco por ciento de su monto. Cuando haya litisconsorcio, la regulación se hará con relación al interés de cada litisconsorte. Las regulaciones no superan, en total, el cincuenta por ciento que resulte de la aplicación de la respectiva escala arancelaria. En los procesos de jurisdicción voluntaria, a los fines de la regulación, se considerara que hay una sola parte.

MONTO DEL PROCESO

Artículo 25.- En los juicios por cobro de sumas de dinero, a los fines de la regulación de honorarios, la cuantía del asunto será el monto de la demanda, o reconvención; o el de la liquidación que resulte de la sentencia por capital, actualizado si correspondiere, e intereses. Cuando fuere íntegramente desestimada la demanda o la reconvención, se tendrá como valor del pleito el importe de la misma, actualizado al momento de la sentencia, si ello fuere pertinente, disminuido en un cincuenta por ciento. Si del resultado el honorario a regularse fuere inferior a la escala arancelaria se aplicara esta última. Para el caso que el honorario deba

ser abonado por la parte que logro el rechazo de la demanda o reconvención, los honorarios regulados en la forma establecida en el primer párrafo, serán reducidos en un treinta por ciento. Los honorarios del abogado de la parte vencida se fijaran entre el 6% y el 14% del monto del proceso. En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación.

Artículo 26.- El monto de los procesos cuando existan bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, se determinara: a) Cuando se trate de bienes inmuebles o derechos sobre los mismos, si no han sido tasados en autos, se tendrá como cuantía del asunto la valuación fiscal al momento en que se practique la regulación, incrementada en un cincuenta por ciento. No obstante reputándose a ésta inadecuada al valor real del inmueble, el profesional estimara el valor que le asigne, de lo que dará traslado. En caso de oposición, el juez designara perito tasador. De la pericia se correrá traslado por cinco días. Si el valor que asigne el juez fuera más próximo al propuesto por el profesional, que el fiscal o el que hubiere propuesto el obligado, las costas de la pericia serán soportadas por este ultimo de lo contrario, serán a cargo del profesional. Este procedimiento no impedirá que se dicte sentencia en el principal, difiriéndose la regulación de honorarios. b) Cuando se trate de bienes muebles y semovientes, se tomara como cuantía del asunto el valor que surja de autos, sin perjuicio de efectuarse la determinación establecida en el inciso anterior. c) Cuando se trate de cobro de suma de dinero proveniente de obligaciones de tracto sucesivo se tendrá como valor del pleito el total de lo reclamado, mas accesorios, hasta el momento del efectivo o pago. d) Para derechos creditorios; el valor consignado en las escrituras o documentos respectivos, deducidas las amortizaciones normales previstas en los mismos, o las extraordinarias que justifique el interesado. e) Para títulos de renta y acciones de entidades privadas; el valor de cotización del será el que informe el Banco de la Nación. Si por esta vía fue imposible lograr la determinación, se aplicara el procedimiento el inciso a).- f) Para establecimientos comerciales, industriales o mineros: se valuara el activo conforme las normas de este articulo. Se descontara el pasivo justificado por certificación contable u otro medio idóneo cuando no se lleve la contabilidad en legal forma, y al líquido que resulte se le sumara un diez por ciento que será computado como valor llave. g) Para dinero, crédito u obligaciones expresados en moneda extranjera o metálico: se estará al valor de plaza conforme al tipo de cambio vendedor minorista al público que establezca el Banco de la Nación Argentina. El profesional podrá exigir que se cancelen sus honorarios en moneda nacional de curso legal en cantidad necesaria para su cancelación o en la moneda extranjera de que se trate. h) Para usufructo nuda propiedad: se determinara el valor de los bienes conforme el inc. a. de este articulo. i) Para uso y habitación: será valuado en el diez por ciento anual del valor del bien respectivo, justipreciado según las reglas del inc. a) y el resultado se multiplicara por el número de años por el que se transmite el derecho, no pudiendo exceder en ningún caso el ciento por ciento de aquel. j) Para bienes sujetos a agotamiento, minas, canteras y similares: se determinara el valor por el procedimiento previsto en el inc. b) del presente artículo. k) Para concesiones, derechos intelectuales, marcas, patentes y privilegios. Se seguirán las mismas normas del inciso anterior.

ACTUALIZACION MONETARIA E INTERESES

Articulo 27.- Si correspondiere la actualización monetaria de los importes reclamados en la demanda, la base regulatoria para determinar los honorarios de los profesionales intervinientes estará integrada, sin excepción, por dicha suma actualizada como monto de condena. La actualización monetaria de los montos reclamados en la demanda a los efectos de la aplicación de esta ley, se realizara de conformidad al interés que aplica el Banco de la Nación Argentina a sus operaciones de descuento de documentos a 30 días y/o el índice que se establezca en la demanda para actualizar el reclamo, a elección del profesional. Además se

tendrá en cuenta a los efectos de la regulación de honorarios los intereses que deben calcularse sobre el monto de condena. La actualización monetaria y los intereses fijados en la sentencia, siempre deberán integrar la base regulatoria bajo pena de nulidad. A los honorarios regulados que no sean abonados en tiempo y forma se le aplicara el interés correspondiente a la tasa activa que cobre el banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuentos de documentos a treinta días.

ALLANAMIENTO, DESISTIMIENTO, TRANSACCION

Artículo 28.- En caso de allanamiento, desistimiento y transacción, antes de decretarse la apertura prueba, el honorario será el cincuenta por ciento (50%) de la escala del artículo 24. En los demás casos, se aplicara el ciento por ciento (100%) de dicha escala.

PROFESIONAL DE LA PARTE PERDIDOSA

Artículo 29: El honorario del profesional de la parte que perdiere el juicio, se fijara tomando como base la escala general, conforme a las pautas establecidas en el artículo 16.
PAGO EN ESPECIE

Articulo 30.- Si en la transacción o conciliación se conviniera la entrega en especie de algún reclamo, el profesional a los efectos de su regulación de honorarios podrá ofrecer prueba sobre el valor de mercado del objeto de la prestación y se aplicará lo dispuesto en el artículo 25 de la presente ley.

ACUMULACION DE ACCIONES. RECONVENCION

Articulo 31. Si en el pleito se hubieren acumulado acciones o deducido reconvención se regularan por separado los honorarios que correspondan a cada una.

CAPITULO 4

ETAPAS PROCESALES. DIVISION EN ETAPAS PROCESOS, ORDINARIOS, SUCESORIOS, CONCURSOS, PROCESOS ESPECIALES, EJECUCION, PROCESOS ARBITRALES Y PENALES.

Articulo 32. Para la regulación de honorarios, los procesos según su naturaleza se consideraran divididos en etapas. Las etapas se dividirán del siguiente modo: a) La demanda y contestación en toda clase de juicios, escrito inicial en sucesiones, concursos y otros juicios semejantes, serán considerados como una tercera parte del juicio. b) Las actuaciones de prueba en los juicios ordinarios y especiales, las actuaciones realizadas hasta el auto de declaratoria de herederos inclusive, serán considerados como otra tercera parte.
c) Las demás diligencias y trámites hasta terminación de todo proceso en primera instancia serán considerados como otra tercera parte de juicio. Todo trabajo complementario o posterior a las etapas judiciales enumeradas precedentemente, deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal.
d) En los procesos arbitrales se apicaran las pautas del artículo 16.
e) Los procesos penales correccionales contravencionales y de faltas cualquiera sea su competencia en razón de la materia, se consideraran divididos en dos etapas. La primera comprenderá la instrucción hasta su clausura y la segunda los demás trámites hasta la sentencia definitiva.

f) En los juicios ejecutivos sin oposición de excepciones, se computaran como una sola etapa, desde la demanda, hasta la sentencia. La segunda etapa se computara desde la sentencia de primera instancia hasta su conclusión.
Cuando se opusieren excepciones se considerara divididos en dos etapas: la primera desde la demanda hasta el planteo de excepciones y su contestación; la segunda: desde este último acto procesal hasta la sentencia.
La tercera etapa, se computara desde la sentencia de primera instancia hasta su conclusión
g) Los incidentes se dividirán en dos etapas. La primera se compone del planteo que lo origine (sea verbal o escrito) y la segunda, el desarrollo hasta su conclusión.

Articulo 33. Por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularan en cada una de ellas del 30 al 35 por ciento de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia. Si la sentencia recurrida fuera revocada o modificada, el tribunal de alzada deberá adecuar de oficio las regulaciones por los trabajos de primera instancia, teniendo en cuenta el nuevo resultado del pleito y regulara seguidamente los honorarios que correspondan por las tareas cumplidas en la alzada. Si la sentencia recurrida fuera revocada en todas sus partes a favor del apelante, los honorarios profesionales por los trabajos en esa instancia de apelación, se fijaran entre el 30 y 40 por ciento de los correspondientes a primera instancia.

RECURSOS SUPERIORES

Articulo 34 La interposición de los recursos ante el Superior Tribunal de Justicia, extraordinarios, de inconstitucionalidad, de revisión, de casación, inaplicabilidad de ley, ordinarios, directos y otros similares o que no sean los normales de acceso, no podrán remunerarse en cantidad inferior a 15 UAP. Las quejas por denegación de estos recursos en no menos de 20 UAP. Si dichos recursos fueren concedidos y se tramitaren, se estará a lo dispuesto en el artículo 24.

CAPITULO V.

FORMA DE REGULAR LAS ETAPAS. ADMINISTRADOR JUDICIAL E INTERVENTOR

Articulo 35. Para la regulación de los honorarios del administrador judicial y/o interventor designado en juicios voluntarios, contenciosos y universales, se aplicara Las siguientes escalas: Cuando los profesionales sean designados en juicios para actuar como administradores judiciales, interventores o veedores de personas físicas o jurídicas, de sucesiones, entes un organismo de cualquier objeto o naturaleza jurídica, se les regulara un honorarios en una escala del 10% al 20% sobre el monto total de los ingresos brutos habidos durante su desempeño o el valor de los bienes administrativos, el que fuere mayor.
Cuando los profesionales sean designados en juicios para actuar como interventores recaudadores, sus honorarios serán regulados en una escala del 10% al 20%, calculados sobre la recaudación efectuada. En las actividades regladas en este articulo, y cuando, según los casos, la tarea del profesional requiera de atención diaria o impliquen un gasto diario y necesario, de monto fijo y carácter permanente, las funciones de liquidadores judiciales para los mismos casos que los citados para los administradores, serán remunerados en una escala del 10% al 20%, aplicada sobre el monto de los bienes liquidados.
Las funciones de árbitros, mediadores o amigables componedores o la de realización de pericias arbitrales, serán remuneradas en una escala del 12 al 20% sobre el monto del litigio.

Todas las bases regulatorias se encontraran expresadas a valores de la fecha del auto regulatorio conforme las pautas del articulo 27 y concordantes.

CAUSAS PENALES

Articulo 36. En las causas penales, a los efectos de las regulaciones deberá tenerse en cuenta.
a) Las reglas generales del artículo 16.
b) La naturaleza del caso y la pena aplicable por el delito materia del proceso.
c) La influencia que la sentencia tenga o pueda tener por si o con relación al derecho de las partes ulteriormente.
d) La actuación profesional en las diligencias probatorias, así como la importancia, calidad y complejidad de las pruebas ofrecidas producidas. En los demás casos cuyo monto pueda apreciarse pecuniariamente, los honorarios profesionales se fijaran entre el once y el veinticinco por ciento del monto del proceso. La acción indemnizatoria que se promoviese en el proceso penal, se regulara como si se tratara de un proceso ordinario en sede civil.

JUICIOS EJECUTIVOS Y EJECUCIONES ESPECIALES

Articulo 37. En los juicios ejecutivos y ejecuciones especiales, por lo actuado desde su iniciación hasta la sentencia, el honorario del abogado o procurador será calculado de acuerdo con la escala del artículo 24. No habiendo excepciones, el honorario se reducirá en un diez por ciento del que correspondiere regular.

SUCESIONES

Articulo 38. En el proceso sucesorio cuando un solo abogado patrocine o represente a todos los herederos o interesados, su honorario se regulara sobre el valor del patrimonio que se transmite, inclusive los gananciales. También integraran la base regulatoria los bienes existentes en otras jurisdicciones, dentro del país. En el caso de tramitarse más de una sucesión en un mismo proceso, el monto será el patrimonio transmitido en cada una de ellas. Para establecer el valor de los bienes se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 27. Cuando constare en el expediente un valor por tasación, estimación o venta superior a la valuación fiscal, o la manifestación establecida en el segundo párrafo del inc. a) del artículo de la presente ley, dicho valor será el considerado a los efectos de regulación. Cuando intervengan varios abogados, se regularan los honorarios clasificándose los trabajos, debiendo determinar la regulación el carácter de común a cargo de la masa o particular a cargo del interesado. El honorario del abogado o abogados partidores en conjunto, se fijara sobre el valor del haber a dividirse, aplicando una escala del dos al tres por ciento del total.

MEDIDAS CAUTELARES

Articulo 39.- En las medidas cautelares, ya sean que estas tramiten autónomamente, en forma incidental o dentro del proceso, el honorario se regulara sobre el monto que se tiende a asegurar, aplicándose como base el veinticinco por ciento de la escala del articulo 25; salvo casos de controversia u oposición, en que la base se elevara al cincuenta por ciento.

CONCURSOS Y QUIEBRAS

Artículo 40.- En los concursos, quiebras y concursos preventivos los honorarios serán regulados conforme a las pautas del artículo 16 y de la legislación específica.
El honorario del abogado patrocinante de cada acreedor se fijara aplicando las pautas del art.25 primera parte sobre:

1.-La suma liquida que debiere pagarse al patrocinado en los casos de acuerdo preventivo homologado;
2.- El valor de los bienes que se adjudicare o la suma que se liquidare al acreedor, en los concursos civiles o quiebras;
3.- El monto del crédito verificado en el pertinente incidente.

ACCIONES POSESORIAS, INTERDICTOS, DIVISION DE BIENES

Articulo 41. Tratándose de acciones posesorias, interdictos o de división de bienes comunes, se aplicara la escala del artículo 24. El monto del honorario se reducirá en un veinte por ciento atendiendo al valor de los bienes conforme a lo dispuesto en el artículo 26 si fuere en el solo beneficio del patrocinado, con relación a la cuota o parte defendida.

ALIMENTOS

Articulo 42. En los juicios de alimentos el monto será el importe correspondiente a dos años de la cuota que se fijare judicialmente, conforme al art. 24. En los casos de aumentos, disminución, cesación o coparticipación de los alimentos, se tomara como base la diferencia que resulte el monto de la sentencia por el término de dos años, aplicándose la escala de los incidentes.

DESALOJO

Articulo 43. En los procesos de desalojo se firmara el honorario de acuerdo con la escala del artículo 24, tomando como base el total de los alquileres del contrato. Cuando el profesional estimare inadecuado el alquiler fijado en el contrato o en caso que este no pudiera determinarse exactamente o se tratase de juicios de intrusión o tenencia precaria, deberá fijarse el valor locativo actualizado del inmueble, para lo cual el profesional podrá acompañar tasaciones al respecto o designar perito para que lo determine, abonando los gastos de este último quien estuviese mas lejos del monto de la tasación del valor locativo establecido. Tratándose de homologación de convenio de desocupación y su ejecución, el honorario se regulara en un cincuenta por ciento del establecido en párrafo primero.

EJECUCION DE SENTENCIA

Articulo 44. En el procedimiento de ejecución de sentencias recaídas en procesos de conocimiento, las relaciones de honorarios se practican aplicando la mitad de la escala del artículo 24. Las actuaciones posteriores a la sentencia de remate se regularan en un cuarenta por ciento de la escala del mismo artículo.

CAUSAS LABORALES

Articulo 45. En las causas laborales y complementarias tramitadas ante los tribunales de trabajo, se aplicaran las disposiciones arancelarias de la presente ley, tanto en todas las etapas de los procedimientos contradictorios, como en las ejecuciones de resoluciones administrativas o en la que intervenga como tribunal de alzada, según corresponda. En las demandas de desalojo por restitución de inmuebles o parte de ellos, concedidos a los trabajadores en virtud de la relación de trabajo, se considerara como valor del juicio el 50% del último salario normal, habitual y mensual que deba percibir según su categoría profesional por el término de dos años.

ADMINISTRATIVAS

Articulo 46. Por la interposición de acciones y peticiones de naturaleza administrativa se seguirán las siguientes reglas.

1.- Demandas contencioso-administrativo: se aplicaran los principios establecidos en los art. 24 y 26 de la presente si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria se aplicara la escala del artículo 24.

2. Actuaciones ante Organismos de la Administración Pública, Empresas del Estado, Municipalidades, Entes Descentralizados, Autárquicos, cuando tales procedimientos estén reglados por normas especiales. En esos casos, el profesional podrá solicitar regulación judicial de su labor, si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria, aplicandose el inc. 1) del presente artículo, con una reducción del 50%. En todos los casos en que los asuntos no fueran susceptibles de apreciación pecuniaria, la regulación no será inferior a 5 o 7 UAP, según se trate del ejercicio de acciones contencioso administrativas o actuaciones administrativas, respectivamente.

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Articulo 47. En la liquidación y disolución de la sociedad conyugal se regularan honorarios al patrocinante y/o apoderado de cada parte conforme la escala del art.24 calculado sobre el patrimonio neto de la sociedad conyugal, previo descuento del correspondiente pasivo si lo hubiere.

ESCRITURACION

Articulo 48. En los juicios de escrituración y en general, en todos los procesos derivados del contrato de compraventa de inmuebles, a los efectos de la regulación, se aplicara la norma del artículo 26 inc. a, salvo que resulte un monto mayor del boleto de compraventa, en cuyo caso se apicara este ultimo.

INCIDENTES

Articulo 49. Los incidentes y tercerías, ya sea que estas tramiten autónomamente o dentro de un mismo juicio o expediente, serán considerados por separado del juicio principal. El honorario se regara entre el 8 y 25 % de lo que correspondiese al proceso principal, no pudiendo ser inferior a 5 UAP. salvo pacto de contrario.

AMPARO Y OTROS

Articulo 50. Por la interposición de acciones de inconstitucionalidad, de amparo habeas data, habeas corpus, en caso que no pudiere regularse de conformidad en la escala del artículo 24, se aplicaran las normas del artículo 17, con un mínimo de 12 UAP.

EXHORTOS, OFICIOS LEY 22.172

Articulo 51. El honorario por diligenciamiento de exhortos y/u oficios ley 22.172 será regulado de conformidad a las pautas siguientes.

a) Si se tratare de notificaciones o acto semejante, los honorarios no podrán ser inferiores a 2 UAP.

b) Cuando se solicitare inscripciones de dominios, hijuelas, testamentos, gravámenes, secuestros, embargos, inhibiciones, inventarios, remates, desalojos, y/o cualquier otro acto registral, el honorario se reglara en una escala entre 5 y 7 UAP.
c) Cuando se trate de diligencias de prueba y se hubiere intervenido en su producción o contralor, el juez exhortado regulara los honorarios proporcionalmente a la labor desarrollada, en una escala entre 10 y 15 UAP.

Articulo 52.- En las acciones colectivas, intereses colectivos homogéneos y acción de clase con contenido patrimonial, el honorario será el que resulte de la aplicación del art. 24, reducido en un 25%.

INTERESES

Articulo 53. Los honorarios regulados, una vez firmes, devengaran hasta su efectivo pago y de pleno derecho, el interés correspondiente a la tasa que cobra el banco Nación, en sus operaciones de descuenta a 30 días, que se calculara en la misma forma que el capital de condena. Los honorarios recurridos devengaran el interés indicado, desde la fecha de la primera regulación correspondiente a cada instancia.

TITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA REGULAR HONORARIOS

Articulo 54. Aun sin petición del interesado, al dictarse sentencia se regulara los honorarios respectivos de los abogados y procuradores de las partes. A los efectos de la regulación se tendrá en cuenta para la determinación del monto, los intereses, la actualización monetaria si correspondiere, frutos y accesorios, que integraran, la base regulatoria según lo establecido en los art. 25, 26 y 27.

Articulo 55. Los profesionales al momento de solicitar su regulación de honorarios podrán formular su estimación, practicar liquidación de gastos y poner de manifiesto las situaciones de orden legal y económico que consideren computables. De la estimación se correrá traslado por el término de cinco días a quienes pudieren estar obligados al pago. La petición de regulación provisora efectuada en la oportunidad prevista en el art. 13 y al auto que decrete el diferimiento de la regulación definitiva a que hace referencia el 27 inc. a) “infine” provocaran la suspensión de los artículos de prescripción previsto en los art. 25, 39 y 2541 del Código Civil, en su caso, reanudándose los términos desde la notificación de la sentencia a los profesionales de cuyos honorarios hubiera sido diferida la regulación, o esta haya sido provisoria.

Articulo 56. Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios extrajudiciales se abonaran dentro de los diez días de intimado su pago, cuando sean exigibles. Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado deberán serle notificados al domicilio real o al constituido al efecto. La acción por cobro de honorarios regulados judicialmente, tramitara por vía de ejecuciones sentencia. Los honorarios deberán siempre pagarse en moneda de curso legal, no pudiendo ser objeto de leyes, decretos, reglamentos y/o resoluciones que alteren la forma de cancelar las obligaciones.

Articulo 57. Para la determinación judicial de honorarios por trabajos extrajudiciales, cuando el profesional los solicitare, se tendrá en cuenta la escala del artículo 24. En ningún caso los honorarios a regularse podrán ser inferiores al cincuenta por ciento de lo que correspondería

judicialmente según la pauta del párrafo anterior. El profesional deberá acreditar la labor desarrollada, acompañando toda la prueba de que intente valerse, acreditando la importancia de su labor y el monto en juego, de lo cual se notificara a la otra parte por el término de cinco días. De no mediar oposición sobre el trabajo realizado, el juez fijara sin más trámite el honorario que corresponda; si la hubiere, la cuestión tramitara según las normas aplicables a los incidentes. Dichas actuaciones no abonaran tasas de justicia, sellado, ni impuesto alguno, por parte del profesional actuante.

Articulo 58. Los autos que regulen honorarios deberán ser notificados a sus beneficiarios y a los obligados al pago, personalmente, por cedula o telegrama y/o cualquier otro medio previsto en el Código Procesal Civil y Comercial. Serán apelables por el término de cinco días, pudiendo fundarse la apelación en el acto de deducirse el recurso. En caso de apelación de honorarios serán de aplicación las disposiciones del artículo 253 del C.P.C.y C. La Cámara de Apelaciones respetiva deberá resolver el recurso dentro de los 30 días de recibido el expediente. Todos los honorarios serán materia de apelación con prescindencia del monto de los mismos.

Artículo 59: Si el condenado en costas no abonare los honorarios profesionales en tiempo y forma, el profesional podrá requerir su pago a su cliente, luego de treinta días corridos del incumplimiento y siempre que esté debidamente notificado.

Articulo 60. El mínimo establecido para regular honorarios de juicios susceptibles de apreciación pecuniaria que no estuviesen previstos en otros artículos será el siguiente: en los procesos de trámite de conocimiento de 10 UAP en los ejecutivos de 6 UAP y en los procesos de mediación de 4 UAP.

Articulo 61. Las disposiciones de la presente ley se aplicaran a todos los procesos en curso, en los que no haya regulación firme de honorarios, al tiempo de su publicación.

Articulo 62. Deroganse toda norma que se oponga a la presente.